

Expediente: 15537/24

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ CENCOSUD S A S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - APREMIOS

Tipo Actuación: REC. DE CASACION

Fecha Depósito: 12/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CENCOSUD S A, -DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

ACTUACIONES N°: 15537/24



H106563307494

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: ***“Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Cencosud S. A. s/ Ejecución Fiscal”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I. La parte actora plantea recurso de casación contra la Sentencia n° 119 del 13 de agosto de 2025 dictada por la Sala de Documentos y Locaciones de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción. Mediante la decisión impugnada, la Cámara confirmó la sentencia n° 765 del 11 de abril de 2025 del Juzgado de Cobros y Apremios n° 2 del Centro Judicial Concepción. Una vez cumplido el traslado previsto por el artículo 811 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCyC), el recurso fue concedido mediante Resolución N° 177 del 31 de octubre de 2025.

II. Al ser inherente a la competencia funcional de esta Corte, como tribunal del recurso de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

El planteo fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 811 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva, en los términos del artículo 808 inciso 1 del CPCyC; cumple con el depósito previsto por el artículo 812 del CPCyC; y satisface el requisito del artículo 810 del CPCyC, en la medida que está fundado en una supuesta arbitrariedad por parte del fallo en cuestión. Por lo señalado el recurso en examen resulta admisible y, siendo ello así, queda habilitado el análisis de la

procedencia de los agravios en los cuales aquel se sustenta.

III. La sentencia en crisis reseñó los antecedentes más relevantes del caso, entre los que se destacó que la Provincia de Tucumán inició esta ejecución fiscal contra la firma demandada con la finalidad de cobrar el monto consignado en el Certificado de Deuda emitido por la Dirección de Comercio Interior (en adelante, DCI). Analizado el título correspondiente, el Juez interviniente ordenó llevar adelante la ejecución de la multa impuesta por la DCI y cargó con las costas a la demandada.

En lo que es materia de recurso, el Juez interviniente consideró que a la deuda ejecutada debían añadirse intereses moratorios según la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina (en adelante, BCRA), conforme lo dispuesto por el art. 768, inc. c del Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC). Según el criterio del magistrado actuante no existe norma legal vigente en la Provincia que fije, directa o indirectamente, la tasa de interés que debe aplicarse a favor de la Provincia en créditos que tengan origen en las multas de la DCI. El Juez de primera instancia agregó que la Ley 8365 sólo refiere al juicio de apremio como vía procesal idónea para lograr el cobro compulsivo de la deuda, por lo que no puede ser acicate también para justificar la aplicación del tipo de interés previsto en el art. 89 (hoy art. 90 tras la consolidación ordenada por la Ley 9924) del Código Tributario de la Provincia (en adelante, CTP o Ley 5121) o cualquier otro instituto que no tenga que ver, estrictamente, con el trámite judicial.

Disconforme, la Provincia de Tucumán apeló. La Cámara rechazó el recurso de la actora y, tras analizar los distintos tipos de intereses y sus funciones en nuestro sistema normativo, concluyó que los intereses que se discuten en este juicio encuadran en la categoría de moratorios, pues se dirigen a reparar las consecuencias de la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación exigida en autos. El Tribunal recordó que este tipo de intereses se deben desde la mora del deudor (art. 768, CCyC) y que la tasa se determina según lo convenido por las partes, lo que dispongan las leyes especiales o las que se fijen por reglamentaciones del BCRA (art. 768, incs a, b y c, CCyC).

En este caso, continuó, la deuda ejecutada proviene de una sanción por infracción administrativa, por lo que no puede existir convenio entre las partes. Agregó que tampoco existe previsión alguna en la ley pertinente, ni remisión expresa a otra normativa en cuestión, de acuerdo a lo previsto en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y en la Ley provincial 8365 de normas para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios. Añadió que la Ley 8365 en su art. 35 se limita a establecer que el certificado de deuda emitido por la autoridad de aplicación constituye título hábil para ejecutar la deuda por la multa aplicada por infracción a la normativa en cuestión, fijándose el procedimiento de ejecución fiscal por el juicio de apremio.

En consecuencia, no encontrándose prevista en la ley, la Cámara sostuvo que le correspondía al Tribunal determinar la tasa de interés aplicable (art. 768, inc. c, CCyC), por lo que, siguiendo la doctrina de esta Corte en “Olivares Roberto vs Michavila Carlos”, consideró que atento a las particularidades plasmadas en este caso la tasa de interés aplicable según las reglamentaciones del BCRA es la tasa pasiva, ya que su empleo es el que mejor resuelve los intereses en juego.

IV. La actora ejecutante sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada constituye un verdadero supuesto de arbitrariedad y gravedad institucional.

La recurrente se agravia de la fijación de una tasa de interés prevista para créditos civiles en desuso en el ámbito judicial local, además de ser ajena a la naturaleza fiscal del crédito reclamado en autos y de la tutela legal especial que las inspira y que las deriva a un proceso especial de ejecución fiscal para hacer efectivo su cobro.

Alega que la Cámara efectúa una interpretación contraria a los derechos de las normas que deben aplicarse, en particular la Ley provincial 8365 cuando entiende que sólo dispone cuál es el régimen especial para perseguir su cobro en el art. 35 y la circunscribe exclusivamente a las normas del Código Tributario Provincial al trámite previsto en los arts. 173 a 192, lo que implica que cuando el crédito ejecutado no proviene de actuaciones propiamente derivadas del Código Tributario, no se le aplican los intereses determinados en el mismo cuerpo normativo (art. 89), es decir se reserva este interés sólo para los de naturaleza impositiva, descartando de cuajo cuando su origen provenga de actuaciones derivadas por leyes especiales.

Entiende que la sentencia en crisis no hace una correcta interpretación de las normas aplicables al caso, ajustándose exclusivamente al criterio literal de las mismas, cuando debió además tener en cuenta su finalidad. Afirmo que cuando el legislador elige la ejecución fiscal del Código Tributario la remisión implica usar todo lo que la vía judicial de la ejecución fiscal trae aparejado para hacer efectivo el crédito, incluidos los accesorios legales entre ellos, el interés punitivo previsto en el art. 89 del Código Tributario. Aduce que los magistrados al momento de juzgar no pueden dejar de evaluar la intención del legislador, y que la interpretación de la ley debe practicarse teniendo en cuenta la finalidad perseguida en las normas, indagando por encima de lo que ellas parecen decir literalmente.

Manifiesta que el art. 89 del Código Tributario no se limita a impuestos, sino que habla de créditos y multas en general, vinculándolos a la vía judicial, debiendo entenderse incluidas las leyes especiales que remiten a la ejecución fiscal de la Ley 5121. Sostiene que se trata de sanciones por violaciones a derechos dignos de especial tutela, lo que implica una función diferente al tratamiento de las relaciones privadas y civiles, teniendo una doble importancia no solo en cuanto implica el resguardo de derechos que afectan a la comunidad en su conjunto, sino también porque las multas son un crédito del Estado, representativo del dinero público integrativo de su presupuesto.

Aduce que a la hora de interpretar las normas aplicables en la percepción de estas multas hay que estar a la coherencia y prevención, no siendo compatibles con la aplicación de tasas civiles, ya que no sólo debilita la eficacia disuasoria del sistema sancionatorio administrativo, contrariando la finalidad de estas leyes sectoriales, y el principio de efectividad del crédito público, sino también afecta sensiblemente las arcas del Estado, ya que se vería menguado en la aplicación de un tipo de interés que actualmente se encuentra en desuso en el ámbito de la justicia provincial.

Alega que no se advierte en el razonamiento sentencial que se haya tenido en cuenta la naturaleza del crédito ejecutado, el tipo especial de proceso en trámite, la implicancia que tiene la derivación a un cobro mediante un proceso especial y la previsión expresa en el mismo cuerpo normativo de cuáles son los intereses que deben aplicarse a los créditos que se ejecutan desde la interposición de la demanda judicial y mucho menos los intereses de tasa pasiva que son exorbitantes a la naturaleza fiscal del crédito ejecutado.

Finalmente, denuncia la existencia de gravedad institucional derivada de la existencia de sentencias contradictorias de Tribunales del mismo fuero y jerarquía, ya que los Juzgados de Cobros y Apremios del Centro Judicial Capital, siguiendo una jurisprudencia de la Cámara del fuero del Centro Judicial Capital aplican los intereses del mismo cuerpo normativo (art. 89) generando una írrita desigualdad según que los procesos en trámite recaigan en uno u otro Centro Judicial de la Provincia.

V. ¿Asiste razón a la recurrente, parte actora en autos?

Tal como surge de la reseña precedente, se encuentra firme en autos la sentencia de trance y remate que ordenó llevar adelante esta ejecución de la multa que la DCI impuso a la demandada.

La única cuestión propuesta ante esta Corte radica en analizar si, como decidió el Juez interviniente en la decisión confirmada por la Cámara ahora recurrida en casación, corresponde aplicar los intereses moratorios comunes a cualquier obligación dineraria incumplida (art. 768, CCyC) o bien si corresponde aplicar el interés especial establecido por el Código Tributario de la Provincia (art. 90, CTP).

La recurrente sostiene que corresponde aplicar el Código Tributario de la Provincia como consecuencia de la remisión contenida en la Ley 8365 de Procedimiento para la Defensa de los Derechos y Garantías de los Consumidores y Usuarios. En efecto, el art. 35 de la Ley 8635 dispone que la DCI “debe emitir el correspondiente certificado de deuda a efectos del cobro de la multa *mediante ejecución fiscal por juicio de apremio*” (el destacado me pertenece). De acuerdo a la recurrente, la referencia al “juicio de apremio” implica no sólo una remisión al procedimiento establecido en la Ley 5121 sino también a otros institutos consagrados en el Código Tributario Provincial, tal como el caso de los intereses que se deben cuando el Estado se ve obligado a ejecutar una multa impuesta en virtud de una ley especial, como es la Ley 24.240.

La Cámara descartó esta interpretación por considerar que la remisión está circunscripta al trámite previsto en los arts. 173 a 192 del CTP, sin extenderse a otras disposiciones del CTP. Por otro lado, destacó que la propia Ley 8365 dispuso los mecanismos de integración normativa al remitir, en todas las cuestiones no previstas en ella, a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, al Código Procesal Civil y Comercial y al Código Procesal Penal (cfr. art. 36, Ley 8365).

A mi modo de ver, no le asiste razón a la recurrente.

Deben recordarse en primer lugar los criterios en materia de interpretación que provienen de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que han sido adoptados en numerosas ocasiones por esta Corte, en el sentido de que “la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley” (Fallos, 299:167; 302:973; 308:1745; 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser interpretadas literalmente y comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos, 258:75; 306:796, considerando 11 y sus citas, 336:1756 entre muchísimos otros) y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042). La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos, 300:1080).

Debe recordarse también que inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación enseña que, en materia interpretativa, “la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador y, en tal sentido, cabe estar a las palabras que ha utilizado. Si la ley emplea determinados términos la regla de interpretación más segura es la que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquel en el ejercicio de facultades propias” (Fallos, 299:167; 318:1012, considerando 3 y sus citas).

Una consecuencia ineludible del criterio interpretativo señalado en los párrafos precedentes es que no incumbe al Poder Judicial evaluar el acierto o desacierto de una determinada política pública ni mucho menos la conveniencia de establecer determinados incentivos o establecer otros desincentivos para la realización de ciertas conductas reguladas por la ley. El deber primordial de los jueces consiste en honrar las decisiones normativas adoptadas por la Provincia de Tucumán y

expresadas en leyes provenientes de la Legislatura de la Provincia pues es a los poderes políticos de esta Provincia a quienes incumbe la delicada tarea de determinar los alcances de cualquier regulación que afecte el patrimonio público y el de terceros.

En esa clave de análisis debe juzgarse la regulación con que la Provincia de Tucumán decidió organizar la aplicación local de una ley del Congreso Nacional (tal, la ley 24.240). Es decir, se trata de una decisión de política legislativa que le incumbe de modo prioritario a la Legislatura de la Provincia, puesto que se trata de un diseño institucional que debe establecerse a partir de criterios prudenciales de oportunidad, mérito y conveniencia que no son susceptibles de ser revisados por el Poder Judicial, a menos que causen un agravio directo a la Constitución Nacional o Provincial.

En el caso que nos ocupa, la H. Legislatura de la Provincia decidió que las multas que imponga la DCI serán objeto de cobro compulsivo “mediante ejecución fiscal por juicio de apremio” (art. 35, Ley 8365).

Esa es toda la extensión de la decisión legislativa adoptada por la Provincia de Tucumán respecto de las multas impuestas por la DCI: remitir a un determinado trámite especial y a un determinado fuero dentro de la organización interna del Poder Judicial de la Provincia para asegurar su cobro.

En cuanto a la distribución interna de las competencias de los magistrados provinciales, los Jueces de Cobros y Apremios son aquellos que tienen competencia exclusivamente en “los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial” (art. 66, Ley 6238, texto consolidado por Ley 9924).

En atención a que la multa de la DCI es una “multa que existe a favor del Estado Provincial”, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la primera conclusión que puede extraerse de la remisión a la “ejecución fiscal por juicio de apremio” (art. 35, Ley 8365), es que la Ley de Procedimiento para la Defensa de los Derechos y Garantías de los Consumidores y Usuarios indica sin lugar a dudas un procedimiento específico (apremio fiscal) y, por añadidura, un fuero especial dentro de la organización del Poder Judicial de la Provincia (Cobros y Apremios). En consecuencia, si los Jueces de Cobros y Apremios son aquellos que llevan adelante ejecuciones fiscales de créditos a favor de la Provincia (provenientes de las más diversas fuentes), también debe considerarse indudable que, por lo menos, la doble remisión de la Ley 8365 a un fuero específico y a un proceso especial excluye simultáneamente la posibilidad de tramitar esta ejecución a través de otra competencia jurisdiccional (como por ejemplo Civil en Documentos y Locaciones) o a través de otro procedimiento (como por ejemplo el proceso monitorio o el proceso ejecutivo del Código Procesal Civil).

Por otro lado, cabe señalar que la Ley 8365 no identificó al CTP mediante su numeración (Ley 5121) ni mediante su título (Código Tributario Provincial), sino que se remitió a una expresión jurídica (“juicio de apremio”) que es entendida en nuestro foro por la referencias provenientes de la dogmática tributarista y de la dogmática procesalista como aquella referida al proceso especialmente organizado para garantizar el cobro de los créditos estatales derivado de la imperiosa necesidad de que el fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se le adeuden. Ello tiene su justificación habitual en la importancia de garantizar la regular recaudación de la renta pública y en la necesidad de contar con esos fondos públicos para la satisfacción de fines de utilidad general.

Este “juicio de apremio” está regulado en el Título VI de la Ley 5121 titulado “De la ejecución fiscal”, cuyos diversos apartados regulan lo relativo a la boleta de deuda (arts. 170 y 171), al juez

competente (art. 172), al mandamiento de pago y embargo (art. 173), las excepciones (art. 174), el traslado (art. 175 y 176), el contenido de la sentencia (art. 177), diversas contingencias procesales como el desistimiento, el allanamiento, la acumulación y la perención (art. 178 a 181), la subasta de los bienes (art. 182 y 183), junto con el procedimiento de designación de peritos y martilleros (art. 184), la determinación de la base de remate y las condiciones de venta (art. 185 a 187), la publicación de edictos (art. 187) y las sanciones previstas para el incumplimiento del adquirente (art. 189).

Como puede verse, el “juicio de apremio” tiene una regulación única, especial y separada en el Código Tributario Provincial, caracterizada por la agilidad de sus trámites y por el rol especial que cumple el Estado Provincial en juicio persiguiendo el cobro de las acreencias necesarias para satisfacer los cometidos públicos inherentes a la función estatal. A tal punto es un procedimiento cerrado y especial que el propio CTP prevé que la aplicación supletoria de otras normas procesales, tales como el Código Procesal Civil y Comercial, está subordinada a que esas normas “resulten pertinentes y acordes con la naturaleza del proceso de ejecución fiscal” (art. 190, Ley 5121).

Pese a que se trata de un proceso especial y cerrado, que regula todos los aspectos del proceso de ejecución fiscal, la Cámara -y el propio recurrente- coinciden en que no obstante que la Ley 8365 remite íntegra e indiscriminadamente al “juicio de apremio” no deben ser consideradas aplicables a las multas de la DCI las exigencias previstas en el art. 172 del CTP (que regula el contenido de la boleta de deuda), puesto que existe una regulación especial del certificado de deuda en la propia Ley 8365 (art. 35).

Esta exclusión de ciertas exigencias contenidas en el capítulo pertinente del Código Tributario Provincial que son aplicables a toda ejecución fiscal por considerar que existe una regulación específica proveniente de una ley especial resulta razonable y constituye una muestra adecuada del correcto criterio interpretativo con el que corresponde abordar los supuestos de superposición y contradicción normativa. Es decir, pese a la existencia de una remisión indiscriminada al “juicio de apremio” en la ley 8365, es razonable inferir que esa remisión no puede incluir también una remisión a la regulación general del contenido de la boleta de deuda (art. 172, Ley 5121) puesto que la ley especial contiene ya los requisitos que la DCI debe observar para emitir un certificado de deuda (art. 35, Ley 8365).

Así como la remisión genérica al “juicio de apremio” de la Ley 8365 era suficientemente indicativa de un fuero especial dentro de nuestra organización judicial, la misma remisión indica con claridad el procedimiento al que se debe sujetar esa ejecución (arts. 173 a 190, Ley 5121), excluido, claro está, la regulación de la boleta de deuda.

Correlativamente, no resulta razonable pretender que la mera remisión a un “juicio de apremio” sea suficiente para justificar la aplicación de otras normas incluidas en la Ley 5121 a los cuales la Ley 8365 no remitió expresamente.

Dicho de otra manera, pese a la remisión expresa e indiscriminada de la Ley 8365 a un título íntegro de la Ley 5121, resulta razonable excluir ciertas normas generales en atención a la existencia de una ley especial que regula el caso. Debe recordarse que a fin de resolver esas contradicciones internas o lógicas de los sistemas normativos, corresponde analizar su validez a través de los principios denominados “*ley especial*” y “*ley posterior*”. El principio *lex posterior* estipula que la norma posterior prevalece sobre norma anterior; mientras que el principio *lex specialis* prescribe que se dé preferencia a la norma específica que está en conflicto con una cuyo campo de referencia sea más general (Carlos Nino, “Introducción al análisis del Derecho”, Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 275; Manuel Atienza, “Curso de Argumentación Jurídica”, Editorial Trotta, 2013, p. 525; Riccardo

Guastini, “Interpretar y argumentar”, Valletta Ediciones, Buenos Aires 2020, p. 135, entre otros).

Pero sin remisión expresa a otros institutos o a otras regulaciones específicas del Código Tributario Provincial, no resulta razonable extender las peculiaridades derivadas de la organización estatal de recaudación de la renta pública de tributos y multas tributarias, a créditos estatales de naturaleza diversa.

Es indudable que la Legislatura Provincial pudo haber realizado esa remisión cuando estableció los procedimientos que consideró adecuados para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. Y es igualmente indudable que no realizó esa remisión ni quiso acordar a los créditos derivados de las multas impuestas por la autoridad de aplicación de la Ley 24.240 las mismas características que las que había establecido –incluso con anterioridad a la sanción de la Ley 5121– para las multas provenientes de incumplimientos de obligaciones tributarias reguladas en el Código Tributario Provincial.

Siendo así, no resulta razonable modificar jurisprudencialmente por vía interpretativa el diseño institucional que las autoridades provinciales con competencia constitucional específica sobre la cuestión consideraron apropiado para garantizar los derechos de los usuarios y consumidores. Tratándose de cuestiones de amplia valoración prudencial, este diseño elegido por la Provincia de Tucumán es uno de entre muchos otros posibles y esta remisión al procedimiento de “juicio de apremio” constituye una verdadera decisión de política legislativa fundada en criterios de oportunidad cuyo acierto o desacierto no corresponde a la magistratura evaluar.

Es decir, no compete al Poder Judicial determinar la mejor idoneidad de otros diseños alternativos de aplicación de procedimientos que tiendan a garantizar los derechos de usuarios y consumidores, tal como aquél que incluya intereses de mayor intensidad o más gravosos para los infractores cuyas faltas se hayan determinado por la autoridad de aplicación y que, renuentes a pagar las multas correspondientes, obliguen a la DCI a ejecutar judicialmente su crédito, de modo similar al establecido para el incumplimiento de obligaciones tributarias (art. 90, CTP).

Es claro que un diseño de tales características es posible.

Pero también es claro que no es ése el elegido por la Legislatura local cuando decidió, en ejercicio de sus competencias constitucionales discrecionales, remitir únicamente al procedimiento del apremio fiscal para garantizar el cobro de las multas impuestas por la DCI en cumplimiento de sus cometidos como autoridad de aplicación de la Ley 24.240 (art. 35, Ley 8365).

Descartada la posibilidad de que la remisión literal expresa de la Ley 8365 al “juicio de apremio” resulte suficiente para justificar la aplicación de intereses diferenciados a los créditos ejecutados por la DCI, corresponde analizar si es que, por una razón teleológica debe interpretarse que aún así deben aplicarse los intereses previstos en el Código Tributario Provincial para la ejecución de multas aplicadas por la DCI, ya que la recurrente –en otro orden de agravios– sostiene que una interpretación como la antedicha conduce a resultados disvaliosos que esta Corte debe evitar, puesto que debilita la eficacia disuasoria del sistema sancionatorio administrativo.

Tampoco le asiste razón a la actora en este aspecto. No cabe duda que una de las funciones principales que cumplen las multas (en este caso, las multas derivadas de infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor) es puramente sancionatoria y retrospectiva, en el sentido de que analiza la conducta pasada del infractor, pero también es sabido que las multas cumplen una importante función disuasoria frente a la conducta futura del infractor, a fin de evitar que el comportamiento disvalioso al que dio lugar la sanción se reitere en el futuro. Esta Corte tiene dicho respecto de las multas civiles, en consideraciones que también son aplicables analógicamente a este caso, que “la

única manera de disuadir conductas reprochables de los proveedores de bienes y servicios es establecer sanciones que impacten efectivamente en el patrimonio del infractor” y que “si el monto impuesto no tiene la entidad suficiente para convencer al infractor de modificar su conducta disvaliosa en el futuro, el instituto pierde sentido”. Efectivamente, si la empresa multada “incurrió en un proceder reprochable y que merece una pena ejemplar, la sanción no puede sino en cuantificarse en una suma que opere como correctivo eficaz. Es que de no ser así, el juez no sólo frustra la finalidad propia del instituto sino que además, resulta funcional a la especulación del infractor que evalúa la relación costo-beneficio y omite adoptar las medidas indispensables para resguardar los derechos e intereses del consumidor afectado” (CSJT, sent. n° 556 del 14-05-2025, “Villagra, Nélida Ester vs. Telecom Argentina SA s/sumario”).

Tal como surge de este y muchos otros pronunciamientos de esta Corte, la clave con la que se analiza esa relación costo-beneficio derivada de incumplir normas establecidas en defensa de los consumidores radica de modo predominante en el propio hecho de convertir esas conductas disvaliosas en hechos reprochables con la pena de multa, por un lado, y, por el otro, en establecer una cuantía adecuada de esa multa que opere como un desincentivo apropiado para evitar que los proveedores reiteren esa conducta reprochable.

En definitiva, es el propio sistema de sanciones (multas) el que se erige como un incentivo apropiado para cumplir la ley y, simultáneamente, la cuantía (abultada) de esas sanciones, se convierte en un desincentivo para que los proveedores incumplan la ley. Es decir, el eje sobre el cual gira la adecuada ponderación entre los incentivos y desincentivos con los cuales la Ley de Defensa del Consumidor (y su ley procedimental local) espera regular las conductas de los proveedores gira sobre la existencia de multas particularmente elevadas ante hechos que la autoridad de aplicación considera disvaliosos.

En ese contexto de hechos sancionados con multas y multas abultadas aplicadas como desincentivos, el rol que cumplen los intereses aplicados a las multas resulta evidentemente menor y de escasa relevancia. Ni siquiera puesto en perspectiva teleológica relativo a los fines perseguidos con el establecimiento de multas en la Ley 24.240 y del sistema de ejecución de esas multas en el procedimiento local previsto en la Ley 8365 parece razonable inferir que los intereses aplicados a las multas que ejecuta la DCI constituyan un elemento de tal envergadura que justifique apartarse de las previsiones expresas de la ley de aplicación local por una razón vinculada con el fin último perseguido por las leyes aplicables al caso.

Por otro lado y a mayor abundamiento, no puede dejar de señalarse que la Cámara consideró que los intereses debidos por la falta de pago de la multa aquí ejecutada consisten en intereses *moratorios* (no *punitorios*) y que el recurrente no cuestionó dicha afirmación en su recurso. Esto cobra especial relevancia a los fines de la propuesta interpretativa formulada en el recurso de la actora por cuanto el art. 90 de la Ley 5121 prevé que “cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un *interés punitorio* computable desde la fecha de interposición de la demanda” (las cursivas me pertenecen) y la jurisprudencia de esta Corte ha considerado tradicionalmente que –aún cumpliendo una función preventiva de daños futuros– las multas devengan intereses *moratorios* a partir del momento en que no se acata la condena (cfr. CSJT, sent. n° 190 del 15-03-2023, “Pintos, Jorge Emilio vs. Castillo s/daños y perjuicios”, entre otros). De cualquier modo, ante la falta de agravio específico respecto de esta cuestión, no corresponde a este Tribunal ahondar en consideraciones que, en el caso concreto de autos, revistirían una condición meramente especulativa y sin apego a las constancias del expediente.

Finalmente, corresponde también descartar la denuncia de gravedad institucional formulada en el escrito casatorio. En primer lugar, porque la propia función nomofiláctica inherente a la casación conduce a la uniformidad de la jurisprudencia de los diversos tribunales provinciales y este mismo pronunciamiento tiene idoneidad suficiente para esclarecer la posición de esta Corte sobre la cuestión casatoria propuesta por la Provincia de Tucumán. En segundo lugar, porque los precedentes que cita la recurrente como criterios adoptados por Juzgados de Cobros y Apremios del Centro Judicial Capital se fundan en un precedente dictado antes de la sanción de la Ley 8365 (BO: 05-11-2010) y que no estaba referido a multas impuestas por la DCI, sino a multas tributarias impuestas por la DGR (cfr. sent. Cám. Doc y Loc, sala I, n° 642 del 12 de noviembre de 2007, “Prov. de Tucumán - DGR vs. Complejo Agroindustrial San Juan SA s/ejecución fiscal”).

Como corolario de todo lo expuesto, debe rechazarse por improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n° 119 del 13 de agosto de 2025 dictada por la Sala de Documentos y Locaciones de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción.

VI. En atención al resultado al que se llega y en virtud del principio general que sobre la materia consagra el artículo 61 del CPCyC, corresponde sean soportadas por el recurrente las costas concernientes a esta instancia extraordinaria local.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia n° 119 del 13 de agosto de 2025 dictada por la Sala de Documentos y Locaciones de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción.

II. COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. VME

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.